

## ANEXO NUM. 6.

Tabla pagas extras Minoristas

Categorías	Navidad	Beneficios	San José
Auxiliar administrativo ... ..	12.840	12.840	2.601
Aspirante ... ..	7.005	7.005	1.755
Encargado de Carbonería ... ..	16.211	16.211	3.380
Chófer primera y Oficial primera ...	15.344	15.344	3.168
Chófer segunda y Oficial segunda ...	14.766	14.766	3.136
Mozo especializado ... ..	14.285	14.285	2.825
Mozo no cualificado ... ..	14.060	14.060	2.825

Estas gratificaciones extraordinarias se incrementarán con la cantidad que tengan asignada por premio de antigüedad.

## ANEXO NUM. 7

Cuatrienios Minoristas

Categorías	Pesetas
Auxiliar administrativo ... ..	675
Aspirante ... ..	365
Encargado Carbonería ... ..	851
Chófer primera y Oficial primera ...	806
Chófer segunda y Oficial segunda ...	775
Mozo especializado ... ..	749
Mozo no cualificado ... ..	739

El plus de permanencia, regulado en el artículo 7.º del Convenio, se fija en 143 pesetas.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I.

Madrid, 9 de febrero de 1977.—El Director general, José Morales Abad.

Ilmo. Sr. Presidente del Sindicato Nacional del Combustible.

**4751** *CORRECCION de errores de la Resolución de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial para las Empresas de la Banca Privada.*

Advertidos errores en el texto del Convenio anexo a la mencionada Resolución, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 5, de fecha 6 de enero de 1977, páginas 261 a 269, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Artículo 14.2, segundo párrafo: Donde dice: «... del presente Convenio se percibirá...». Debe decir: «... del presente Convenio no se percibirá...».

Artículo 18.2. Donde dice: «... y liquidadoras, facturadoras de cartera...». Debe decir: «... y liquidadoras o facturadoras de cartera...».

Artículo 25. Donde dice: «... en las plazas del antiguo grupo». Debe decir: «... en las plazas del antiguo grupo E».

Artículo 33.3. Donde dice: «... con el sueldo de su anterior categoría...». Debe decir: «... con el sueldo de su categoría...».

## MINISTERIO DE INDUSTRIA

**4752** *REAL DECRETO 198/1977, de 13 de enero, por el que se modifica el plazo fijado en los artículos quinto y undécimo del Decreto 3757/1972, de 23 de diciembre.*

El Decreto tres mil setecientos cincuenta y siete/mil novecientos setenta y dos, de veintitrés de diciembre, por el que se declara de interés preferente el sector de Fabricación de Automóviles de Turismo, determina, en sus artículos quinto y undé-

cimo que, tanto el cumplimiento de las condiciones exigidas para gozar de los beneficios, como la finalización de las nuevas instalaciones o modernización o ampliaciones de las existentes deberán cumplirse y realizarse antes del treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y seis.

En base a las circunstancias excepcionales surgidas en los pasados años, en particular la recesión económica internacional provocada por la crisis energética mundial y a la que nuestro país no ha podido sustraerse, se han modificado muy significativamente las premisas de expansión del mercado en que se basaron los planes contemplados por el Decreto, y continúan condicionando el normal desarrollo de los proyectos, por lo que procede ampliar los plazos señalados en el citado Decreto.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día trece de enero de mil novecientos setenta y siete,

## DISPONGO:

Artículo primero.—El plazo para el cumplimiento de las condiciones señaladas en los puntos tres y cuatro del artículo cuarto del Decreto tres mil setecientos cincuenta y siete/mil novecientos setenta y dos, de veintitrés de diciembre, relativas, respectivamente, a condiciones mínimas de inversión y de exportación, se amplía hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y siete.

Artículo segundo.—El plazo para el cumplimiento de las condiciones señaladas en los puntos uno y dos del artículo cuarto del citado Decreto, relativas a dimensiones y distribución de la producción, se amplía hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y ocho.

Artículo tercero.—Los plazos de realización de las inversiones a que se refiere el artículo once del Decreto tres mil setecientos cincuenta y siete/mil novecientos setenta y dos, de veintitrés de diciembre, serán fijados por el Ministerio de Industria de forma individual para cada Empresa.

Se autoriza al Ministerio de Industria para actualizar, en su caso, y en atención a las circunstancias que concurren en cada supuesto, los programas aprobados con anterioridad a la entrada en vigor de este Real Decreto.

Artículo cuarto.—La ampliación de plazos prevista en los artículos anteriores no presupone prórroga del plazo de disfrute de los beneficios concedidos a cada Empresa, que continuará siendo el mismo mientras no se prorrogue en la forma establecida en el artículo tres de la Ley ciento cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y tres, de dos de diciembre, sobre industrias de interés preferente.

Artículo quinto.—En caso de incumplimiento de los plazos establecidos en el presente Decreto, el Gobierno podrá privar a las Empresas de los beneficios concedidos, incluso con carácter retroactivo, según dispone el artículo noveno de la Ley ciento cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y tres, de dos de diciembre.

Artículo sexto.—El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a trece de enero de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Industria,  
CARLOS PEREZ DE BRICIO OLARIAGA

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

**4753** *RESOLUCION de la Dirección General de la Producción Agraria por la que se dan normas para la lucha contra el «gusano rosado» del algodónero.*

Ilustrísimo señor:

Habiendo aparecido focos de «gusano rosado» (*Platyedra gossypiella*) en cultivos de algodón en regadíos de diferentes provincias y a fin de prevenir los graves daños que esta plaga pudiera ocasionar en el cultivo algodónero, se hace necesario actualizar lo dispuesto en la Orden ministerial de 12 de febrero de 1953 («Boletín Oficial del Estado» del 17), que dicta normas para combatir las plagas del algodónero, y lo dispuesto en la Orden ministerial de 10 de febrero de 1962 («Boletín Oficial del Estado» del 15), que desarrolla el Decreto 253/